



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo No. 6800140030192008-00674-01

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado de la entidad demandante en contra del proveído que en este asunto fuese dictado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por cuya virtud, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA, declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.- El *a-quo* en proveído calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, al considerar que habían transcurrido más de dos años desde la última actuación procesal, que data del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2.- La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, resolviéndose desfavorablemente el primero de ellos y dando lugar a la concesión del segundo, el que será objeto de análisis en esta instancia.

3.- El argumento de la apelación propuesta gira en torno al conteo de términos, considerado el apoderado judicial que no deben contabilizarse los días que los Despachos Judiciales estuvieron cerrados.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito al encontrarse que se daban los presupuestos contenidos en el literal “b)”, concordante con el numeral 2º del artículo 317 del Código de General del Proceso.

Pues bien: Comiézase diciendo que los artículos 6º del Código de Procedimiento Civil y 13 del Código General del Proceso, imponen la debida observancia por el Juez y las partes de las normas procesales en virtud a su duplicidad axiomática, de ser tanto de derecho como de orden público, asunto que, en cuanto a sus alcances, implica ser de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley.

En efecto el desistimiento tácito consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decreto, entre ellos y para el caso en concreto se encuentran los descritos en el numeral 2º y el literal “b)” de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:



“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Leído su texto pronto aflora que para la imposición de la sanción que allí se trata, basta apenas con que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que además permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Por modo que, si en el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, mismo que se ve equiparado con el de la temporalidad, basta decir que los términos -indistintamente de que sean judiciales o legales- al ser perentorios e improrrogables, imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma.

Bajo esa hipótesis es preciso recordar en relación con el término que impone el artículo 317 del Código General del Proceso, que una vez expedido el Decreto 1736 del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se corrigieron los yerros en que incurrió la redacción de la mencionada Codificación y se dictaron otras disposiciones, resulta acertado concluir que desde el 1º de octubre de 2012, está vigente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con la claridad de que los términos previstos en el mismo correrán a partir de esa fecha.

Al enfrentarse con lo normado por el numeral 2º, literal “b)” del artículo 317 *ibídem* y la situación fáctica vista al interior del proceso, genera como consecuencia lógica que se adoptara la determinación censurada; fíjese que



por un lado, en el proceso de la referencia se evidencia que el día seis (06) de febrero de 2009 (fl. 31 y 32. Cdno. 1 primera instancia), se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y por otro, el mismo ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado desde el día 21 de marzo 2018, fecha en la que se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, el conteo de los dos años referidos en la norma, culminarían el 21 de marzo de 2020. Pero, como quiera que los términos se encontraban suspendidos, el conteo del término se reanudó hasta el 2 de agosto del año 2020, con ocasión de las disposiciones contenidas en el Decreto 564 de 2020, día dentro del cual tampoco se acreditó actividad procesal alguna.

No es posible, como lo pretende el apoderado judicial del extremo demandante, que el Juzgado descuente el término de los días que los Despachos Judiciales estuvieron cerrados previamente a la suspensión generada con ocasión de la pandemia COVID-19, pues un análisis de tales características iría en contravía de las disposiciones del artículo 118 del CGP. Sobre caso de similares características indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA (MAGISTRADA MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, 14 DE 2016, Rad. 1995-17930-01, Interno 2016-674):

7° Con fundamento en esta sentencia de unificación, el Despacho concluye que la tesis plausible es que el término de años corra sin interrupción alguna por el fenómeno del paro judicial y, para garantizar el derecho de los justiciables, si este término vence durante el paro judicial, el término deberá entenderse extendido hasta y durante todas las horas hábiles del día siguiente a aquel primer día en que se abran las puertas al público y se garantice que sus memoriales y/o actuaciones serán recibidas.

Conclusión que: {a} Redunda en mayor coherencia con el sistema jurídico, pues se aplica la norma en sus propios términos: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente." {b} Garantiza la seguridad jurídica pues los justiciables no se verán sometidos a un conteo de días en que el Despacho Judicial estuvo cerrado por el paro judicial, sin que se sepa con exactitud cuántos días, cuándo corrieron... En efecto, en casos como éste solamente el juez director del proceso manejó esa información, que no conocía el justiciable y por esta razón no consideró en su petición, pero sí se le exigió y, además, con consecuencias negativas. {c} Y, finalmente, se conquista mayor previsibilidad en los términos procesales, en la medida en que no están sometidos a las vicisitudes del cierre de los Despachos Judiciales por causas extralegales que, se repite, muchas veces no conocen los justiciables, sobre todo cuando son hechos de pasado tiempo.

Dicho lo anterior, si durante el término de los dos {2} años sucede un paro judicial o por cualquier otra razón no hay atención al público durante uno o más días, este lapso no interrumpe el término. Regla que para este caso lleva a la revocatoria del auto apelado (salvo que la falta de atención al público fuere notoriamente prolongada).



Y sobre los días donde se ordenó la **suspensión** de términos con ocasión de la pandemia COVID 19, se recuerda que es asunto expresamente regulado por el Decreto 564 de 2020, el cual mencionó que los mismos se **“reanudarían”** un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, a partir del 2 de agosto de 2021 se reanudó el conteo del término de los dos años.

Aunado a esto, dentro del término comprendido entre el 2 de agosto del año 2020 y el momento en que se emite el proveído que decreta el desistimiento, que data del 23 de octubre de 2020, tampoco se evidenció actividad procesal alguna.

Por ello, puede concluirse que desde que se presentó la última actuación hasta el momento que se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito ya había fenecido el término previsto por el literal “b” del artículo 317 del C.G.P.

Dicho en otras palabras y atendiendo una interpretación sistemática del prenombrado artículo 317 del Código General del Proceso y el 117 del CGP, una vez cumplido en silencio el término concedido para la interrupción del desistimiento tácito, el mismo sucumbe y por tanto las actuaciones posteriores no podrán prorrogarlo, pues si bien es cierto que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término previsto para decretar el desistimiento tácito, también lo que para qué efectivamente se “interrumpa” es preciso que el mismo se encuentre aun surtiéndose, es decir que no esté vencido.

En el caso de marras se observa que no existe solicitud o actuación alguna entre el 21 de marzo de 2018 y el 23 de octubre de 2020, por lo tanto, no se interrumpió el plazo establecido por el legislador, lo que dio lugar a que la funcionaria de primera instancia decretara la terminación por desistimiento tácito.

En las condiciones anotadas, se impone la confirmación del auto apelado, sin la consecuente condena en costas al recurrente por no encontrasen causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto calendado veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES FLORIDABLANCA, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- Por secretaría, remítanse copia digital de todo lo actuado en esta instancia al Juzgado de Origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

FIRMADO POR:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

887674D2E91ED262FC56A143F83AFB4C6E91D6EA9BC34202E86E74E5CB51E
351

DOCUMENTO GENERADO EN 03/03/2021 03:08:47 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>